



RR.PP - 251/2

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL
TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-
monio de sentencia recaída en Con-
sejo de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili-
dad politica, conforme el artículo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Conrado Foz Falgás, vecino
de Beceite.

EXPEDIENTE

N.º 132

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

Teruel, 1 de febrero de 1944



[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de

Valderrobres
GOBIERNO DE ARAGON

Val

791

DON RAFAEL GARCIA GRANMONTAGNE, Sargento del "Regimiento Infantería Barcelona" 18
Secretario nombrado para los trmites de ejecución de la sentencia recaída en
la causa numero 813-39 instruida contra CONRADO FOZ FALGAS y de cuya causa
es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta "Región Mi-
litar" Oficial de Infantería DON CONRADO DIAZ

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 24 y 24 vuelto SEÑALANZA.- En la Plaza de Zaragoza a 27 de Junio de 1940.
Reunido el Consejo de Guerra Permanente numero 1430 para ver y fallar la causa
instruida contra CONRADO FOZ FALGAS, mayor de edad penal y cuyas demás circuns-
tancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Se-
cretario, oída los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las mani-
festaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTADO: Hechos
probados y sus consecuencias se declaran por el Consejo que el procesado CONRADO FOZ FALGAS
de cincuenta y cinco años de edad, de oficio alcalde municipal y vecino de Barce-
lona (Teruel) perteneció desde 1931 a la izquierda republicana. Al iniciarse el movimiento
Nacional formó parte del primer Comité que jugó a perder a personas de co-
ndena y que ordenó la incautación de bienes de la Iglesia y particulares. Segun
confesión del procesado dicho organismo acordó la detención pero no el sus-
tento de Joaquín y Marcelino Morató y otros que al momento de la detención se
encontraban en posesión de las viviendas. En otro tanto
sucedido respecto a don José Morató y el Sr. cura Párraco. Segun declaración
testifical interviniente en la detención de Manuel Abella Tajarón
y José Juan Abella Mestre que a los pocos días fueron fusilados, en-
viándose el último de los citados milagrosamente y una vez herido. Segun el pro-
ceso se opuso a que en el Comité se tomaran medidas irreparables respecto a
personas que en su opinión eran de tanta importancia en el momento de la
sublevación del pueblo sin conseguirlo. En el mes de Junio de 1937, el procesado
ingresó voluntariamente en el Ejército rebelde y hecho prisionero en el sector
de MONTEBLANCO. ENTENDIENDO: que los hechos relatados en el sumario constituyen un
delito de rebelión a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 173
del Código de Justicia Militar del cual es responsable en concepto de autor el
procesado CONRADO FOZ FALGAS, así que no obstante la gravedad de los hechos
que se le hacen concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad
penal, habida cuenta que en la prueba sumarial y de la practicada ante el Consejo
no ha sido posible concretar la exacta participación del procesado como miembro
del Comité en los hechos precipitados y que en cambio contribuyen a disminuir
verosimilitud la versión dada por el procesado, los informes de las autoridades
obrantes en el sumario que lo consideran como persona de escasa influencia
e influencia entre sus vecinos y que no llegó a abrigar en su actuación movi-
mientos criminales. VISTOS: El artículo citado y el artículo 173 del Código de Justicia Militar
y 67 del Código Penal Común, leyes de 9 de Febrero de 1937 y de 25 de Enero
de 1940 y demás de general aplicación.- FALTA: FALTA: de hechos con-
denatorios y sanciones al procesado CONRADO FOZ FALGAS como autor responsable de
un delito de rebelión a la rebelión sin circunstancias modificativas de la res-
ponsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN con las sanciones
legales correspondientes a dicho delito de rebelión a la rebelión prevista en el artículo
que viniere aplicable por razón de esta causa en virtud de la ley de 9 de Febrero de
1937. Al Consejo vista la orden Circular de la residencia del Gobierno de 25
de Enero de 1940 que no procede proponer la conmutación de la pena a prisión
por otra inferior.- Así por esa nuestra sentencia lo proveyó y firmamos.-
Rocard Campos.- Julian Aborda.- Pedro Blasco.- Leon Pita Peña.- Fernando
Diaz Alos.- Rubricados.-

Al 25 obra DECISION del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la quinta "Región Mi-
litar" de fecha 17 de Julio de 1940 por el cual aprueba la anterior sentencia or-
denando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.-

Y para que conste y a efectos de su relación **al Tribunal Regional**
de Responsabilidades Políticas de Benicarló
se extiende el presente que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 173 del
Código de Justicia Militar y 67 del Código Penal Común y de 9 de Febrero de 1937
y de 25 de Enero de 1940 y demás de general aplicación.-
Firmado por el Sr. Secretario de Guerra de la quinta "Región Militar" de Aragón
Don **Juan P. R.**
GOBIERNO DE ARAGON

4592

R

10-6-41

DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revision de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *diez y ocho de Diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro* fo

Pedro Blanes

Providencia Juez aocal
Sr. Berenguer Carceller

Valderrobres a *diez y ocho de Diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*.

Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio de sentencia que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del expediente reclávese de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiendose para ello la orden necesaria.

Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo de que certifico.

B/

Angel Berenguer

Pedro Blanes

NOTA.-Seguidamente se acuso recibo y se libro orden al Juez Municipal de *Beceit*, certifico.



P. Blanes

Providencia Juez Actal Sr } Valderrobres veinticuatro de Julio de mil
Berenguer Carceller } novecientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 13 de Abril de 1.945 y toda vez que ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 del mismo mes de 1.942, en cuanto a la incoación de nuevos procedimientos, archívense estas diligencias en el estado que mantienen.

Lo acordó y firmó el Sr Juez de Instrucción accidental certifico.

M/ Berenguer

Pedro Blanes

N O T A) Seguidamente se cumplió lo acordado certifico.

P. Blanes